



**VOTO PARTICULAR RAZONADO**

Con fundamento en el artículo **80** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado de manera reiterada, que las resoluciones definitivas son aquellas que manifiestan la voluntad final de la autoridad administrativa, lo cual se da: a) cuando se trata de la última resolución dictada para poner fin a un trámite o procedimiento administrativo; o b) cuando constituye una determinación aislada que, sin requerir procedimiento previo, exterioriza una decisión final de la autoridad.

Lo anterior cobra sustento en la tesis **2a. X/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al presente asunto de manera análoga, que dispone:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Ahora bien, disiento del criterio mayoritario que considera que la resolución impugnada, consisten en el oficio SPAGU-DGTPU 1021/2025 C.C. 0201/2025, de 18 de marzo de 2025, emitida por la Dirección de Gestión Territorial y Planeación Urbana del Ayuntamiento de Tlaquepaque, no es impugnabile por carecer de definitividad; toda vez que a mi juicio, dicha determinación sí reúne el rasgo esencial exigido por la Suprema

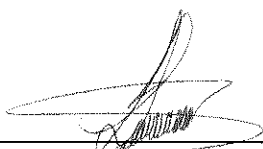
## RECURSO DE RECLAMACIÓN: 356/2026

Corte, esto es, que es la última voluntad de la autoridad respecto de la solicitud concreta de dictamen de trazo, usos y destinos específicos promovida por la actora, pues resolvió no admitirla a trámite, por estimar no acreditada la personalidad de quien la presentó con el poder exhibido; con ello, el acto limita impulsar el trámite, lo interrumpe y concluye de manera abrupta, impidiendo que la solicitud sea analizada, dando la última voluntad de la autoridad respecto de esa solicitud específica.

Y si bien es cierto que en la resolución se otorga la posibilidad de “volver a presentar” la solicitud del dictamen, también lo es que ello no cambia el carácter definitivo del acto impugnado, porque esa alternativa confirma, precisamente, que la autoridad dio por terminado el trámite iniciado en esa solicitud específica y trasladó al particular la carga de comenzar de nuevo, con las consecuencias inherentes a todo reinicio procedimental (tiempos, formalidades, y la eventual incidencia en etapas subsecuentes vinculadas al dictamen). Aceptar que un acto terminal queda fuera de control legal por el solo hecho de sugerir la posibilidad de iniciar un nuevo trámite, equivaldría a permitir que decisiones conclusivas que se sustenten en requisitos formales innecesarios o improcedentes eludan el escrutinio jurisdiccional, lo que dejaría en un evidente estado de indefensión al particular y permitiría arbitrariedades por parte de las autoridades.

Máxime, que el agravio toral que hace valer la actora en el juicio contencioso radica en que la autoridad negó la acreditación del interés y la representación del promovente con el instrumento notarial exhibido junto con su solicitud, apoyándose en disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco; sin embargo, el poder fue otorgado en Monterrey, Nuevo León, por lo que, según sostiene la actora, resulta indebido exigirle los requisitos previstos en la legislación de Jalisco y, con base en ello, negar el interés del promovente.

Por estas consideraciones, estimo que el **acto impugnado sí constituye resolución definitiva** y, en consecuencia, el juicio contencioso resulta procedente; y por ello, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



---

**LIC. LAURA SOTO CICILIANO  
QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA  
TEMPORAL DE LA MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE**